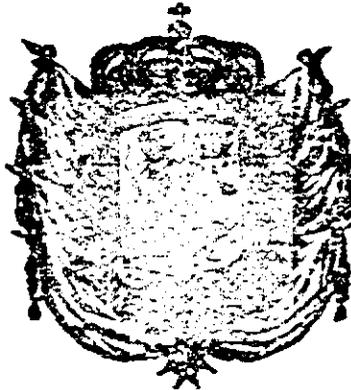


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al año franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 45.

Para satisfacer las reclamaciones hechas á este Gobierno político por varias interesados y á fin de que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda concernir, he dispuesto la publicación de la Real orden que á la letra dice así:

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Habiéndose instruido en este Ministerio, á instancia de D. Martín Pineda, un expediente relativo al violento despojo causado en 1831 por la ordenación militar de Granada á los vecinos de Adra, provincia de Almería, de la propiedad de los solares sobre que edificaron sus casas en terreno descubierta por las aguas del mar, y á la imposición de un censo con que injustamente los gravó, fundándose al efecto en una Real orden de 1790 que prohibe la edificación dentro del radio de 1500 varas de las fortalezas y decreta la demolición de los edificios que existen en su interior, se tuvo por conveniente oír al suplicado Consejo Real de España é Indias, que en 16 de Setiembre último manifestó lo siguiente. — La sesión de la Gobernación del Reino, cumpliendo con el acuerdo del Consejo, ha examinado el expediente promovido por D. Martín Pineda queriendo de las disposiciones tomadas por la ordenación militar de Granada en el año de 1831 para obligar á los dueños de unas casas que se edificaron en Adra en terrenos descubiertos por las aguas del mar, y á las imputaciones del pequeño castillo de aquella Villa, á reconocer un censo á su favor. Fundase la referida ordenación militar para imponer este gravamen en una Real orden expedida en 1790 para el Reino de Valencia, en la cual se prohibe edificar dentro del radio de 1500 varas de las fortalezas, en pena de ser destruidas las casas que se construyesen en infracción de esta Real orden. El Ayuntamiento de Adra y el Gobernador civil de Almería, á quienes se ha pedido informe en este expediente, estiman justa la reclamación de Pi-

ueda, y sostienen el derecho de los propietarios de la moderna población de Adra, fundándose en las razones expuestas por el recurrente, y en el mérito que producen las informaciones practicadas por el Ayuntamiento en comprobación de los hechos alegados por el mismo Pineda. — Considerado todo por la sección entendiéndose que el intento concebido por la ordenación militar de Granada contra estos propietarios está destituido de toda razón, ni se alcanza como ha podido ocurrir á los sucesivos de esa dependencia el suponer en ella dominio sobre los terrenos de que se trata. La Real orden del año de 1790 no es otra cosa que la aplicación al caso que la motivó, de la ley general, que permite al Gobierno tomar las medidas necesarias para la defensa del territorio, entre las cuales es una la de desembarazar los terrenos contiguos á las fortificaciones de guerra, de los edificios y de cuanto pudiera estorvar la defensa á que se destinan. Pero esta medida de necesidad y prudencia no tiene nada que ver con los derechos dominicales de los terrenos, antes bien hay una justa precisión de parte del Gobierno de indemnizar del modo mejor posible el daño que los dueños recibas por semejantes disposiciones. Pero en el caso actual ni hay tal fortaleza, ni se intenta restablecer como tal el cast. arruinado, antiguo llamado Castillo de qua se trata. Pedir ahora censo á otros señores por los terrenos que le circunscriben, y los edificios allí conquistados, fuera una especie de resurrección de los antiguos derechos feudales, que ni España habiendo reconocido allí respecto del tal Castillo, ni aun cuando existieran, tocaría á la ordenación militar el exigirlos. Así deben declararse excesivos los actos, á que se propuso dicha ordenación de Granada, mandada de que no se inquiete ni turbe á aquellos propietarios en la posesión libre de sus terrenos y edificios. — Y en vista de todo S. M. la Reina Gobernadora, ha tenido á bien conformarse con este dictamen, que traslado á V. E. de su Real orden á fin de que por ese Ministerio de su cargo se comuniquen las órdenes convenientes á su cumplimiento.»

La que de la misma Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación trascibo á V. S. para su conocimiento, y el de esta Diputación provincial, á fin de que cuide de su exacta observancia, y en caso de resistirse la ordena-

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

de Enero último debe darse por concluida en 1.º de Marzo próximo venidero la requisición de caballos. Y omejorando S. M. que hasta el día va requisado en todo el reino un número muy limitado comparado con el de seis mil decretado en dicha ley, se ha servido S. M. mandar en remisión á los Capitanes generales, y demás autoridades civiles y militares, que concurren en la ejecución de las operaciones de guerra, dediquen toda su vigilancia á evitar que se sustraiga de la requisición ningún caballo de los que están sujetos á ella con arreglo á la ley, y que recuerden á todos los individuos de las provincias, por medio de los Boletines oficiales, la prevención en el artículo 14 de la expresada ley, y en los 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837, con arreglo á las cuales toda persona, sea de la clase que fuere, que pasado dicho día 1.º de Marzo conserve algún caballo de los que han debido ser presentados en requisición sin haberlo verificado, perderá el caballo, y será este destinado al servicio si no se quedasen sujetos á las penas prescritas por las leyes las que extraigan caballos para el extranjero, y los que contribuyan á este extracción.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, se trasladó á V. S. recordándole las comunicaciones repetidas que por este Ministerio le han dirigido, á fin de que excitando el celo de la Diputación, Ayuntamientos y pueblos desplieguen todos su energía y patriotismo para que en un solo caballo, puedan cumplirse á la requisición decretada por las Cortes.

Y se inserta para la inteligencia de los Ayuntamientos, Constituciones de los pueblos de esta provincia y demás personas á quienes correspondan su cumplimiento. Almería 18 de Febrero de 1839.—G. F. I.—José María de San Millán.

Núm. 48.

El caballero oficial encargado en la requisición de caballos de esta provincia en oficio de El del corriente me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Inspector general de caballería con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.—El Sr. Secretario del Despacho de guerra, en Real orden de 5 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los capitanes generales de las Provincias lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de los ministros nacionales de caballería de Burgos, en solicitud de que se les satisficieran los caballos que se les requieren, obligándose á hallarse montados de nuevo en el término de un mes; se ha servido S. M. mandar, que tanto á dichas autoridades, como á los demás del Reino que perteneciesen á los expresados señores, se les haya requisado el caballo y se presenten otre vez montados y equipados dentro de un mes, cobrado desde la fecha de esta Real orden, se les abone en metálico con los primeros ingresos de la contribución extraordinaria de Guerra el valor de los caballos de que se les haya privado por efecto de la actual requisición.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y noticia de los interesados.—Y yo lo hago á V. S. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.

Cuya suprema resolución se inserta en el Boletín oficial con el objeto que la misma expresa. Almería 22 de Febrero de 1839.—G. F. I.—José María de San Millán.

El Sr. Contador de la provincia con oficio de 17 del actual me dice lo que copio.

El artículo 31 capítulo 2.º de la instrucción de 14 de Noviembre de 1831 previene que en las seis primeras días del mes de Diciembre se presenten en la Intendencia los expedientes de subasta de ramos arrendables, y demorado este envío dice el mismo artículo se apresen por ella á los Ayuntamientos.—El artículo 150 del capítulo 4.º ordena la remesa de los repartimientos para el 15 de Febrero á las cuales han de acompañar aquellos censados y aprobados.—Los Ayuntamientos de los pueblos que se han en la subasta una vez verificado el pago de sus expedientes y así podrá hacerse de los repartimientos en los términos que está marcado en el 125 si aquellos no estuviesen contrabando con oportunidad.—Semejante descuido es perjudicial, obstruye la pronta y arreglada administración y hacen no tengan efecto las disposiciones económicas para la mejor administración, poniéndose en consecuencia en el preciso caso de dirigirse á V. S. reclamando de su autoridad haga llevar á efecto la expresa observación de aquellos de la manera que crea más oportuna á su cumplimiento.

Lo que traslado á los Ayuntamientos que á continuación se expresan para que en el término de quince días remitan los expedientes de ramos arrendables, bajo la responsabilidad que previene la Real instrucción de 6 de Julio de 1828, y que hará efectiva indefectiblemente de los morosos. Dios guarde á V. S. muchos años. Almería 19 de Febrero de 1839.—P. A. D. S. E.—Isidro Martínez Izquierdo.

Sres. Presidentes y Ayuntamientos de Almería, Alhama, Almería, Alcolea, Almócita, Alboleas, Armuña, Atea, Benahaduz, Velesique, Beines, Berja, Bayarcel, Batares, Bayarcel, Bedar, Benizal, Benitagá, Castro, Cantoria, Campoyar, Cobdar, Chercos, Carbonera, Benimar, Buerical, Fondón, Fíñana, Fines, Illar, Hércija, Lubria, Lajar, Macast, Nijar, Obula de Castro, Oris, Preadito, Padalar, Portoloba, Puip, Saron, Tíjola, Tíbal, Vera, Urrucal, Zuzgena, Huebro y Terrillas.

La Dirección general de rentas en 5 del actual, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—En nombre de mi augusta hija la Reina Doña ISABEL II, tengo en admitir la renuncia que ha hecho D. Joaquin Rodríguez de la Intendencia de la provincia de Almería que tuve á bien conferirle en comisión por mi Real decreto de 14 de Enero último, mandando vuelva á la clase de cesante y se le tenga presente para colocación oportuna, y nombro para la misma Intendencia á Don Francisco García-Hidalgo que acaba de cesar en el desempeño de la de Avila. Tendréis entendido, y cumplido su cumplimiento.—Robricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo trasladamos á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos con la toma de razón de la Contaduría general de valores.—Se tomó razón en la Contaduría general de valores. Madrid 9 de Febrero de 1839.—El Marqués de Villagarcía.

Lo que traslado á los Ayuntamientos de la pro-

ción militar puedan la Diputación ó los interesados de mandarlo en justicia ante los tribunales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1837. — El Gete de la Sección. Juan Subercase.

A cuya real resolución dará V. la publicidad correspondiente á los efectos indicados. Almería 22 de Febrero de 1839. — E. G. P. L., José Maria de San Millan. — Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia.

Núm. 46.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada, con fecha 9 del actual mes dice lo que sigue.

A esta Audiencia territorial se han hecho notorias las cuatro Reales órdenes siguientes.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Con esta fecha se dice por este Ministerio al Presidente del supremo tribunal de Justicia lo que sigue. — Conformándose S. M. con lo consultado por ese tribunal en 5 de Diciembre último se ha servido resolver que los reos sentenciados ejecutoriamente á pena capital por los tribunales ordinarios no sean pasados por las armas por falta de ejecutor de Justicia asalariado sino que se supla esta falta haciendo los tribunales conducir cuando sea necesario al ejecutor que se halla más inmediato, y procurando siempre tener provista esta plaza para que no se retarde la administración y cumplimiento de la Justicia. Al mismo tiempo ha acordado S. M. que por el Ministerio de Hacienda se expidan las órdenes oportunas para que se apronten las cantidades necesarias con la puntualidad que reclaman los fines de su aplicación, y con cargo al Ministerio de Gracia y Justicia en conformidad á su presupuesto vigente. Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo trasladó á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. — El Subsecretario. Ventura Gonzalez Romero. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Habiendo espuesto algunos colegios de Abogados que la práctica de exigirles la renovacion de juramento todos los años carece de objeto y puede interpretarse desfavorablemente por lo mismo que es innecesaria y además singular para esta clase, se ha servido S. M. resolver que se excuse en adelante exigir el juramento de que trata el art. 190 de las ordenanzas para las Audiencias á los Abogados que lo hubiesen prestado otra vez al tiempo de la apertura del Tribunal ó Juzgado respectivo. Y como en nada se mengua la nobleza de esta profesion por que concurra á solemnizar el indicado acto de apertura de los tribunales y Juzgados, se continuará observando lo dispuesto en esta parte por el citado artículo de las Ordenanzas y por el 5.º de los estatutos para el régimen de los colegios de Abogados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia de ese tribunal y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1839. — Arrazola. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

«Ministerio de Gracia y Justicia. — El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dijo al de Gracia y Justicia en 30 de Diciembre último lo siguiente. — Excmo. Sr. — A los Gefes políticos de las provincias digo con esta fecha de Real orden lo siguiente. — En

Real orden circular de 5 de Julio de 1822 se dispuso por punto general que las Juntas de Beneficencia reclamaven judicialmente la administracion de las obras pias, memorias ó fundaciones que debieran agregarse á aquel ramo, siempre que los patronos ó corporaciones particulares á cuyo cargo estuviesen quisieran hacer la entrega pedida de oficio por las Juntas. Aquella declaracion dictada con el mayor celo ha sido causa de ruinosos litigios que han consumido en sus improductivos gastos los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los necesitados. Esta situacion y los males que acarrea han llamado la atencion de S. M. que solicita por remediarlos se ha servido resolver conformándose con lo propuesto por la Junta superior consultiva de este Ministerio, que ni las Juntas municipales establecen recurso alguno en tribunales ordinarios ni estos se los admitan, así como tampoco á los demas establecimientos públicos de beneficencia los que interponen contra las mismas sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la viagerativa para obtener la proteccion de sus derechos, procurando S. M. que por este medio se logre la debida justicia con mas expediton, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa evolucion ó se ofrezcan dudas graves. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo trasladó á V. S. para su inteligencia la del tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1839. — El Subsecretario, Ventura Gonzalez Romero. — Señor Regente de la Audiencia de Granada.»

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Destinado el producto de la contribucion extraordinaria de guerra á la subsistencia del ejército nacional, está patente el grande interes que todos los buenos y leales españoles tienen en concurrir con sus esfuerzos á que se realice pronto y con buenos resultados. Por lo mismo quiere S. M. que las autoridades eclesiasticas, los tribunales ordinarios y todos los funcionarios que dependen del Ministerio de mi cargo coadyuben energicamente á tan interesante objeto cada uno en la linea de sus atribuciones con sujecion á lo que prescribe la ley de 16 de este mes y la instruccion de la misma fecha sobre la materia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1839. — Arrazola. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que se circule al mismo fin á los jueces de 1.ª instancia del territorio.

En su consecuencia espero que V. S. se servirá disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que se verifica a los efectos prevenidos. Almería 19 de Febrero de 1839. — E. G. P. L., José Maria de San Millan.

Núm. 47.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del corriente se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 4 de este mes dice al de la Gobernacion de la península de Real orden lo siguiente:

«A los Capitanes y Comandantes generales de las provincias digo con esta fecha lo que sigue. — Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10

vincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Almería 22 de Febrero de 1839 — P. A. D. S. I. — Isidro Martras é Izquierdo.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Comandante general de Ciudad-Real en 7 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. — Deseando conciliar el mejor servicio público en la interesante comunicacion de la caracera Real de Andalucía, con el mejor sistema interior de la tropa que guarnece y protege esta linea, he dispuesto que en vez de un combuy al mes que venia unicamente de esas provincias, haya en lo subsiguiente dos, los cuales saldrán precisamente de Bailen los dias 8 y 22 de cada mes sin que fuera de estos dias se dé escolta sino con objeto muy interesante ó comunicaciones del servicio nacional. Asi lo prevengo al Comandante general de esta linea de comunicaciones, y me tengo el honor de manifestarlo á V. E. rogándole se sirva anunciarlo al público para que sepa que tendré mensualmente dos combuyes en vez de uno para Madrid, pero que para disfrutar de su proteccion deba de hallarse los transportes y viajeros los dias 7 y 21 en el mencionado punto de Bailen.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes dándole la debida publicidad por el Boletín oficial de la provincia.

Y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia del público. Almería 21 de Febrero de 1839. — C. C. G. L. — Manuel Ojaza.

Habiéndose seguido causa en el juzgado de la Capitanía general de estos reinos contra Francisco Barlonga, soldado de la Compañía de escopeteros de Granada, sobre la muerte que infirió á Miguel Palacios, cuyo caso se fué del hospital de San José de Dios de dicha ciudad en donde se encontraba en clase de enfermo; encargo á los Alcaldes Constitucionales y prevengo á los Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia, procedan á la captura de Francisco Barlonga, si residiere en alguno de ellos, y conseguida, lo remitirán por tránsito, á la cárcel de dicha Capital á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general con las diligencias que al efecto se practiquen, dándose aviso. Almería 21 de Febrero de 1839. — El Comandante general interino Manuel de Ojaza.

Alcance del Gobierno superior político.

Núm. 49.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con Real orden de 2 del corriente y para que tenga la debida observancia en la parte respectiva á este Gobierno político, y comisiones de instruccion primaria, se ha servido dirigirme el reglamento siguiente.

REGLAMENTO.

TITULO I.

Objeto y organizacion de la direccion general de estudios.

Artículo 1.º La direccion general de estudios es

una corporacion auxiliar del Gobierno, la cual tendrá á su cargo la inspeccion superior de los establecimientos públicos de enseñanza, y el cuidado de promover los adelantamientos de la misma.

Art. 2.º Con arreglo al decreto de Setiembre último, se compondrá por ahora de doce individuos, incluídos el Presidente y Vice-presidente. Estos dos serán especialmente nombrados por S. M., y en las sesiones de ambos presidirá el Director más antiguo.

Art. 3.º Los Directores no podrán ausentarse por mas de dos meses para asuntos particulares, si aun con motivo de indisposicion, sin licencia previa de S. M., la cual solicitará por conducto del Presidente; pero con sola la licencia de este podrán ausentarse sin excediendo de dicho tiempo.

TITULO II.

Atribuciones de la direccion y su presidente.

Art. 4.º La direccion general de estudios es un cuerpo esencialmente deliberativo; la ejecucion corresponde al Presidente, en el aspecto de los acuerdos de aquella, como de las órdenes que le comuniquen el Gobierno.

Art. 5.º El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Direccion, cuidará del buen orden en las discusiones, y convocará á junta extraordinaria cuando la necesidad lo exija.

Asimismo recibirá y abrirá la correspondencia para darle el curso correspondiente segun la calidad de los negocios, y ejercerá las demas atribuciones que se expresan en otros artículos de este reglamento.

Art. 6.º Podrá decidir por sí todo negocio ordinario que se limite á simple ejecucion de órdenes, decretos ó disposiciones superiores, consultando en caso de duda á la seccion correspondiente, y poniendo las resoluciones en conocimiento de la Direccion.

Asimismo pedirá sin necesidad de acuerdo de la direccion cuantos informes y noticias se necesitan para la completa instruccion de los expedientes.

Art. 7.º Corresponderá á la direccion general de estudios las atribuciones siguientes:

1.º Hacer que se ejecuten las leyes, Reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes relativos á la enseñanza pública.

2.º Cuidar de las bibliotecas, gabinetes de física y de la historia natural, jardines botánicos y demas establecimientos auxiliares destinados á la enseñanza pública.

3.º Nombrar cuando le parezca conveniente, visitadores, bien de sus mismos individuos, ó fuera de su seno, para las universidades y demas establecimientos públicos de enseñanza, dando previamente parte al Gobierno.

4.º Modificar ó corregir los reglamentos de las universidades, colegios y demas establecimientos públicos de enseñanza formados ya, ó que en adelante se formen, dando conocimiento á S. M. para la debida aprobacion.

5.º Proponer las mejoras, alteraciones ó modificaciones oportunas en el plan de estudios que rigiere, ó formar otro nuevo cuando el Gobierno lo crea necesario, valiéndose para ello de las personas y medios que crea convenientes.

6.º Promover la formacion y publicacion de tratados elementales por medio de premios á sus autores.

(Se continuará.)

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

ADICION AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA,

del Sabado 23 de Febrero de 1839.

ARTICULO DE OFICIO

DIPUTACION PROVINCIAL

Habiéndose conformado el Sr. Intendente de esta provincia con lo propuesto por esta Diputacion acerca de que los precios de las especies sujetas á Decimacion, correspondientes al año de 1837, sean los mismos que se fijaron para las arriendos verificadas

en el mismo año, con el objeto de que sea en virtud de abono á los contribuyentes en la extraordinaria de guerra, ha pasado S. S. la siguiente nota; y en su virtud ha acordado la corporacion, su insercion en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos. Almería 22 de Febrero de 1839. — El Presidente interino, *Francisco Paula Aquino*. — *Joaquin Maria Gomez*, Secretario.

ADMINISTRACION DE RENTAS DECIMALES DE LA DIOCESIS DE ALMERIA.

Nota de los precios á que vendió los granos y frutos la Hacienda pública, pertenecientes á los de 1837.

Precios á que vendió los de

PUEBLOS.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Panizo.	Aceite.
Almería.					"
Huerca.					"
Viator.					"
Pechina.					40
Benshadax.					37 17
Rioja.					idem
Gador.					idem
Santa fé.					40
Turrillas.					37 17
Nijar.					"
Huebro.					"
Tabernas.					40
Enix.					"
Felix.					"
Vicar y Roquetas.					"
Gergal.	á 41	á 21	á 25	á 29	42
Bacares.					"
Velesique.					"
Castro.					"
Olula de Castro.					40
Seron.					37 17
Tijola.					idem
Bayarque.					idem
Armuña.					idem
Lucar.					idem
Sierro.					idem
Sufi.					idem
Olula del Rio.					idem
Somontin.					idem
Fines.					idem
Urracal.					idem
Macacl.					idem

PUEBLOS.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Panizo.	Acuite.
Laroya.					37 17
Tahal.					idem
Benitorafe.					idem
Alcudia y Benitagla.					40
Chercos.					37 17
Benizalon.					idem
Uleila del Campo.	á 44	á 21	á 25	á 29	idem
Lucainena.					idem
Senés.					idem
Velez-Rubio.					idem
Velez-Blanco.					idem
Maria.					"
Chiribel.					"
Vera.					37 17
Mojacar.					40
Turre.					idem
Vedar.					idem
Antas.					37 17
Zurgena.					idem
Cuevas.					idem
Arboleas.					idem
Lubrin.					idem
Sorbas.	á 44	á 24	á 32	á 32	idem
Carboneras.					"
Purchena.					37 17
Oria.					"
Cantoria.					37 17
Albox.					idem
Partaloba.					idem
Albanchez.					idem
Lijar.					idem
Cobdar.					idem

Almería 19 de Febrero de 1839 = José Bordin y Góngora = Es copia = P. O. D. S. C. Alvarez. — P. A. D. S. A., Bernabé Portillo.

ALMERIA : IMPRENTA Y LIGERIA DE RAMON GONZALEZ.